



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2020
Derivado del expediente CT-VT/A-48-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000247320, requiriendo:

“Se solicita de la manera más atenta la siguiente información del Lic. Marco Antonio Portillo Mendoza
- Cédula profesional
- Listado de puestos y periodos dentro de la institución, indicando el nombre de su superior director (sic) y del titular del área en cada periodo descrito.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-48-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide información de un servidor público adscrito a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, consistente en:*

1. Cédula profesional
2. Listado de puestos y periodos dentro de la institución, indicando el nombre de su superior jerárquico inmediato y del titular del área en cada periodo.

La Dirección General de Recursos Humanos pone a disposición la versión pública de la cédula profesional del servidor público de quien se solicita la información, clasificando como información confidencial: i) código de barras del número de cédula profesional, ii) Clave Única de Registro de Población, iii) código de barras del identificador electrónico-cédula y iv) "QR". Lo anterior, con apoyo en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque se trata de datos personales; sin embargo, no se exponen los motivos por los que se considera como información confidencial, cada una de las secciones que se suprimen en esa versión pública, lo que impide a este Comité validar dicha versión pública, al carecer de elementos para determinar si es correcta o no esa clasificación.

En efecto, al tener a la vista la versión pública de la cédula que se solicita, se corrobora que se trata de un documento que contiene datos personales que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben clasificarse como confidenciales, tales como la Clave Única de Registro de Población que aunque se trata de un servidor público, trasciende al ámbito personal o privado, que identifican o hacen identificable a la persona titular de ese dato, respecto de lo cual se debe garantizar su carácter de confidencial.

Aunado a ello, se advierte que se eliminan datos relativos al código de barras del número de cédula profesional, el código de barras del identificador electrónico-cédula y el "QR", respecto de los cuales, como se mencionó, no se expresan los motivos para sostener que se trata de datos confidenciales, lo que resulta necesario para que este Comité pueda pronunciarse al respecto.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que detalle el fundamento y la motivación que sostenga la clasificación de cada uno de los datos que propone suprimir de la versión pública de la cédula profesional solicitada.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la parte final de la presente determinación.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-576-2020, enviado por correo electrónico de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. Mediante comunicación electrónica del veintitrés de octubre de dos mil veinte, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/556/2020 en PDF, en el que el Subdirector General de Administración y Desarrollo de Personal informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, clasificó como datos confidenciales de la cédula profesional electrónica de Marco Antonio Portillo Mendoza los siguientes:

- i) Código de barras del número de cédula profesional,*
- ii) CURP,*
- iii) Código de barras del identificador electrónico-cédula y,*
- iv) QR.*

Sobre el particular, informamos que, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información solicitada, la cédula profesional es el único documento que contiene información confidencial constituida por datos personales al de la Clave Única de Registro de Población (CURP). Por lo que se adjunta al presente oficio en versión pública dicho documento testando el dato señalado.

Ahora bien, de un nuevo análisis, hacemos de su conocimiento, que con relación al código de barras del número de cédula profesional, el código de barras del identificador electrónico-cédula y el código QR, en el caso particular, únicamente contiene información pública, ya que se trata del número de cédula como del nombre de la persona, por lo que, no se actualiza lo previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia.

Se precisa sin embargo que, las diferentes aplicaciones que se encuentran disponibles pueden dar lectura, como en este caso, a dos páginas diferentes (en una aplicación, direcciona a los datos públicos de la cédula y en otra direcciona a la página de inicio de consulta de cédulas) o más. Tal es el caso de ejemplos como los códigos de barras de pases de abordar en boletos de avión, entre otros. En razón de ello, esta Dirección considera que no es posible pronunciarse por un criterio único, sino que hace notar que en casos como el que nos ocupa, se deberá realizar una revisión uno a uno a efecto de garantizar la efectiva protección de datos o la publicidad de la información, según sea el caso.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener a la Dirección General de Recursos Humanos, por cumplido el requerimiento realizado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **VARIOS CT-VT/A-48-2020.**"*

Al correo electrónico con el que se remitió el oficio transcrito, se adjuntó, el archivo de la versión pública de la cédula profesional requerida.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-17-2020** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-607-2020, enviado por correo electrónico el veintisiete de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-48-2020, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que emitiera un informe en el que detallara el fundamento y la motivo que sostuviera la clasificación de cada uno de los datos que proponía suprimir de la versión pública de la cédula profesional solicitada.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó que al realizar un nuevo análisis del documento requerido advirtió que, en el caso particular, el código de barras del número de la cédula profesional, el código de barras del identificador electrónico-cédula y el código QR, contienen información pública

porque se trata del número de cédula y del nombre de la persona, precisando que en virtud de que existen diversas aplicaciones para dar lectura a las cédulas profesionales, no es posible pronunciarse sobre un criterio único, sino que se deberá analizar caso por caso para garantizar la protección de datos personales o la publicidad de la información, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, señala que el único dato que clasifica como confidencial es la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en la cédula profesional requerida, respecto del cual, como se dijo en la resolución CT-VT/A-48-2020, este Comité de Transparencia considera que se trata de un dato personal que en términos de los artículos 116¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I², la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de una persona que se desempeña como servidor público, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a la persona titular de ese dato, de ahí que se confirma que se suprima de la versión pública que se pone a disposición.

En relación con el código de barras del número de la cédula profesional, el código de barras del identificador electrónico-cédula y el

_____#

¹ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

² "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

código QR, atendiendo a lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, instancia que resguarda la información solicitada, en este caso específico no deberán suprimirse de la versión pública, ya que no contienen información que deba clasificarse como confidencial.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia tiene por atendido lo requerido a la Dirección General de Recursos Humanos y, por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del documento que remitió esa instancia, puesto que con ello se atiende en su integridad la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto del dato que se precisa en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”